



# LA INCORPORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE VERDAD DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BOLIVIA: UNA MEDIDA CONTRAEPÍSTÉMICA

Ugarte Wachtel Mónica<sup>a\*</sup>

<sup>a</sup> Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

\* **Correspondencia del autor:** [mariawachtel75@gmail.com](mailto:mariawachtel75@gmail.com)

## Resumen

El legislador boliviano en el año 2014 ha incorporado una fórmula legal, sin contenido epistemológico, que presume la verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes (artículo 193.c ley 548), en franca contradicción con el régimen de libre valoración de la prueba (artículo 173 del Código de Procedimiento Penal) y atentando contra el principio de presunción de inocencia que se ha destacado y precautelado en el texto constitucional (artículo 116 Constitución Política del Estado). Dicha reforma más allá de las contradicciones con el sistema procesal penal y constitucional, asume un modelo presuntivista que se aleja de los presupuestos brindados por la psicología del testimonio, que nos indica que debemos valorar el contenido del testimonio (sometido no solo a la posibilidad de mentira – verdad, sino también a errores sinceros), más allá, de la condición o cualidad personal del testigo.

**Palabras Clave:** Testimonio, presunción de verdad, presunción de inocencia, Psicología del testimonio, valoración de la prueba, proceso penal.

## Abstract

The Bolivian legislator in 2014 has incorporated a legal formula, without epistemological content, which presumes the truth of the testimony of girls, boys and adolescents (article 193.c law 548), in frank contradiction with the regime of free assessment of evidence (Article 173 of the Code of Criminal Procedure) and undermining the principle of presumption of innocence that has been highlighted and protected in the constitutional text (Article 116 Political Constitution of the State). This reform, beyond the contradictions with the criminal and constitutional procedural system, assumes a presumptive model that departs from the assumptions provided by the psychology of testimony, which indicates that we must assess the content of the testimony (subject not only to the possibility of lie - truth, but also to sincere errors), beyond, the condition or personal quality of the witness.

**Keywords:** Testimony, presumption of truth, presumption of innocence, Psychology of testimony, evaluation of evidence, criminal process.

## 1. La presunción de verdad en el Código Niña, Niño y Adolescente en relación al sistema procesal penal

El 17 de julio de 2014 el Estado Plurinacional de Bolivia, ha promulgado la Ley 548, que se conoce como el “Código Niña, Niño y Adolescente”, esta disposición ha emergido con la finalidad de garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes. Existe consenso en cuanto a considerar que, con esta norma, Bolivia culmina su proceso de adecuación a la Convención sobre los derechos del niño (de 20 de noviembre de 1989 ratificada por Bolivia mediante la ley 1152), dejando los resabios de la doctrina de la situación irregular. Así, esta ley destaca los principios de: interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, rol de la familia, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

Si bien no es objeto central del presente trabajo el análisis de esta normativa (en cuanto al desarrollo que en materia de protección de la minoridad ha merecido en Bolivia) dichos antecedentes pueden ilustrar de alguna manera el contexto en el que ha emergido la norma que someto a análisis reflexivo bajo la luz de la psicología del testimonio, puesto que conforme desarrollaré, considero que la incorporación de la presunción de verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes, ha respondido a un exceso de celo en el cumplimiento de los compromisos asumidos por Bolivia a tiempo de ratificar los postulados de la Convención sobre los derechos del Niño (ratificada por la Ley 1152), pues precisamente se había generalizado la idea de que el anterior y denominado Código del Menor promulgado en el año 1992, no había llegado a incorporar los principios orientadores de la Convención, y que estaba pendiente la adecuación de la normativa interna.

Efectuadas estas consideraciones, resulta que en esta ley 548 (Código Niña, Niño y Adolescente), se ha insertado como parte de la PROTECCIÓN JURISDICCIONAL para las niñas, niños y adolescentes, en su Libro Segundo la disposición denominada “PRINCIPIOS PROCESALES” (artículo 193), entre los que llama la atención el enumerado y caracterizado (inciso c) como: “**Presunción de verdad.** Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo;” (Bolivia, 2014)

Ahora bien, antes de ingresar al análisis de esta norma en relación a los presupuestos epistemológicos, que desde la psicología del testimonio se aconsejan, para la colección, producción y fundamentalmente la valoración del testimonio de cualquier persona, y en particular, de las niñas, niños y adolescentes, conviene destacar que Bolivia en el año 1999 (ley 1970 promulgada), ha decidido incorporar el sistema acusatorio como modelo rector del proceso penal, por el que, entre otros principios, en cuanto a la valoración de la prueba, se ha ceñido o afiliado al sistema de la sana crítica razonada, conforme se colige de la lectura del artículo 173 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, lo que además ha significado dignificar el tratamiento de la persona sometida al poder punitivo del estado, reconociendo un elemental principio de presunción de inocencia en el artículo 6<sup>2</sup> del

1 Artículo 173 (VALORACIÓN) El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida (Bolivia, 1999)

2 Artículo 6 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. (Bolivia, 1999)

mismo cuerpo normativo, y que posteriormente fuera consagrado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 116<sup>3</sup>, con lo que recogemos un principio estructural de todo el proceso penal, y que supone, siguiendo a Ramírez Ortiz, tendría que generar una relación entre presunción de inocencia y motivación probatoria, exigiéndose más bien una desobjetivización del fenómeno probatorio. (Ramírez, 2020)

Siendo ese el panorama contextualizado de la realidad boliviana frente a la valoración probatoria en el proceso penal, conviene entonces escrutar si la incorporación de esta presunción de verdad, responde de alguna manera primero al sistema normativo del que forma parte, y si además resulta consecuente con el estado actual de la ciencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, para dicha tarea invertiré el orden de análisis, partiendo de la caracterización de la prueba testimonial desde la psicología del testimonio, para concluir brevemente con el cotejo de si el régimen presuntivista incorporado es consecuente con dicha ciencia y con el sistema al que debiera responder.

## 2. La prueba testimonial desde la psicología del testimonio. Especial referencia al testimonio de niñas, niños y adolescentes:

La prueba testifical es la “reconstrucción histórica o la representación narrada de hechos relevantes para el juicio, que han ocurrido antes y que el testigo conoce (avvertiti) o que ha adquirido por sus propios sentidos” (De Paula Ramos, 2019, pág. 40 y 41),

Los procesos de colección, incorporación y posterior valoración de la prueba testimonial, han

sido ampliamente debatidos y han merecido un desarrollo tanto normativo, como jurisprudencial, siendo que es común aceptar hoy en día de que este tipo de prueba, en cuanto al relato efectuado por sus actores (los testigos), está sometida tanto a errores de comisión como así también de omisión, habiéndose aportado, precisamente desde la psicología del testimonio el establecimiento de diferentes factores que pueden distorsionar los relatos (tiempo, la forma de colecta, la sugestibilidad, los factores externos de contaminación, la reiteración de la evocación del recuerdo, etc.). Precisamente por ello es que, se han incorporado pautas de análisis de credibilidad del testimonio, que han llevado a que tengamos, primero, que evaluar los postulados tradicionales con relación a la valoración judicial subjetiva de la prueba (ej. Suficiencia de la inmediatez), hacia otros entornos dotados de mayor objetividad y en los que el juez cuente con el auxilio de herramientas con mayor grado de plausibilidad a la hora de evaluar el testimonio, llegando a considerarse oportuno en muchos casos el contar con profesionales especialistas (psicólogos forenses) a efectos de valorar la exactitud de los testimonios.

Es necesario precisar todos estos extremos, ya que, si bien el testimonio refleja el indicio cognitivo, debemos no obstante, considerar que sobre el mismo, influyen una serie de factores (ATENCIÓN, PERCEPTIVOS Y DE LENGUAJE), y, además, también está sujeto a la influencia de otros procesos cognitivos como el pensamiento, la motivación y las emociones. (Manzanero, Antonio L., 2020), por lo que puede apreciarse con meridiana claridad, que el testimonio no es una prueba que podamos valorar apriorísticamente, ya que, en muchas ocasiones además de los conocimientos del juez requeriremos profesionales en psicología forense que puedan ilustrar cómo funcionan los procesos atencionales, perceptivos, de memoria, de lenguaje y de pensamiento.

Conforme MAZZONI, la problemática del testimonio es tan antigua como el hombre, lo que ha llevado a reflexionar acerca del testimonio, tanto

3 Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.” (BOLIVIA, 2009)

en cuanto a aquel que verse sobre una mentira intencionada, cuanto a aquel en el que se presenten declaraciones inadecuadas o incorrectas, que además se vayan a generar de buena fe. (Mazzoni, 2019)

La psicología del testimonio es la ciencia que establece las evidencias sobre el funcionamiento de la memoria de los testigos, planteando que la exactitud de las declaraciones depende de los factores que concurren en cada caso concreto. (Manzanero A. L., 2010) Así se ha concluido que la memoria puede verse afectada por una serie de factores tanto del testigo, como del suceso y el sistema.

En tal sentido, la valoración de esta prueba, deberá atender precisamente a tales circunstancias y considerar que dadas las características con las que cuenta nuestro sistema cognitivo, resulta más usual de lo que cotidianamente se cree que las inexactitudes que podamos apreciar en las declaraciones de los testigos se deban más a errores que a mentiras. (Manzanero, Antonio L. y Gonzáles, José Luis, 2015)

De esta manera, resulta importante, distinguir en el testimonio, la diferencia entre lo que significa la VERACIDAD y la CREDIBILIDAD, lo primero implica aquello que es contrario a la mentira (que resultaría bastante difícil de determinar) mientras que lo segundo, tiene relación con la exactitud de aquello que se menciona en una declaración y a la ausencia de errores. En definitiva, dado que la prueba testimonial está sometida a diversos factores, que pueden afectarla, resulta innegable que la misma se somete a un test o análisis de credibilidad, sea con el auxilio de un profesional en psicología forense o en definitiva por el juez a tiempo de emitir su resolución, pero que no puede prescindir del cotejo y análisis de aquellos factores que influyen en el testimonio, y menos aún pretender asumir ex ante, el valor de una declaración sin verificar todo aquello que pudiera afectarla o alterarla.

En definitiva, en cuanto al testimonio de niñas, niños y adolescentes (como de otros que revis-

ten especial vulnerabilidad: Ej. Discapacitados) no es posible generalizar, y en todo caso además debería requerirse el auxilio de medios periciales los que también deben ser sometidos a escrutinio cuidadoso.

“La consideración de los menores como testigos ha ido cambiando a lo largo de la Historia. En algunas épocas fueron considerados testigos potencialmente peligrosos ya que se les atribuía déficits cognitivos relacionados con su capacidad de memoria, su sugestibilidad, su capacidad para distinguir realidad de fantasía y para identificar a una persona no familiar. Sin embargo, en otras épocas han sido considerados como los testigos más fiables, debido a que por su supuesta inocencia no se les atribuía intención de mentir. ¿Dónde nos encontramos hoy? A medio camino entre unas y otras.” (Manzanero, A.L, 2006, pág. 6)

La norma procesal boliviana, al incorporar la libertad probatoria y el régimen de valoración conforme la sana crítica, ha reivindicado el testimonio infantil, dejando atrás un largo período en el que personas menores de 14 años no podían concurrir como testigos; sin embargo y en el afán de dar cumplimiento sobre exagerado -a mi juicio-, de los compromisos internacionales, en cuanto a la materialización del principio del interés superior del menor<sup>4</sup>, más allá de dar un cambio radical a la visión de la prueba testimonial aportado por este grupo etario, no se ha considerado que, en general, la prueba testimonial debe someterse a un examen riguroso y objetivo de aquellos aspectos que inciden en la memoria, por lo que en Bolivia, se ha generado -en cuanto a la valoración de este especial testimonio- el tránsito desde la perspectiva negacionista del valor del testimonio

4 La Constitución Política del Estado en su artículo 60 establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.” (BOLIVIA, 2009)

de menores (anterior a la vigencia de la ley 1970) al de una presunción de verdad (con la incorporación de la ley 548).

La inclusión de una regla presuntiva, instituye un principio de tratamiento para la valoración de esta prueba, que se aleja de los presupuestos científicos que informan que, si bien no parecería que los niños tuvieran más dificultades que los adultos para por ejemplo distinguir la realidad, ni que sean mucho más susceptibles a la sugestión, no obstante se recomienda considerar la edad y desarrollo cognitivo de cada niño y segundo, reconocer que al igual que los adultos el testimonio puede estar sujeto al error. (Manzanero, A.L., 2006)

Además, si lo que ha pretendido el legislador (que no ha fundamentado en su expresión de motivos) es incorporar una máxima de la experiencia que sugiere que los niños no mienten, ello (más allá de no encontrar respaldo científico), no justifica los supuestos, mayoritarios de error en el testimonio.

De esta manera, cuando se ha incorporado la presunción de verdad, no se ha considerado que dé inicio es necesario comprender como funciona la memoria, y en especial que el proceso cognitivo en personas en desarrollo es aún más especial y requiere del concurso de profesionales, tanto para la colecta e incorporación de los testimonios, siendo que la generalización efectuada por la ley (548) ha obviado que la memoria (tanto episódica como semántica), tiene un funcionamiento diferente en cada una de las personas, y que, cuando hablamos de menores ello tiene aún una mayor repercusión, habiéndose establecido que por ejemplo los menores de hasta tres años de edad no tienen desarrollados los tres procesos fundamentales de la memoria, a saber: codificación, retención y recuperación. Esto es, primero, poder tomar la información percibida seleccionándola, dotándola de significado a través de la interpretación e integrándola en las estructuras de la memoria (codificación) (Fenoll, 2010), para luego reproducir esta información, por lo que en

este proceso de retención, muchas veces se genera una verdadera recodificación que puede llegar a alterar el recuerdo y hasta generar los “falsos recuerdos”, por lo que en muchas oportunidades, el proceso de recuperación, en cuanto al acierto en la búsqueda del recuerdo, implica que la persona sea capaz de reinstaurar la situación en que se produjo la codificación. (Fenoll, 2010)

Durante el despliegue de todos estos procesos complejos que informan a la memoria, existen diferentes factores que tienen trascendencia en cuanto a que el sujeto pueda recordar la huella, o genere el falso recuerdo, extremos que han sido observados, por lo que estos procesos en materia de testimonio infantil suelen además encontrar mayores riesgos de generación de falsos recuerdos por la incorrecta aplicación de protocolos de entrevista, por lo que en definitiva consignar presunciones con relación a su testimonio, es al menos alejado de los presupuestos epistemológicos de la psicología del testimonio.

Asumir la presunción de verdad de un testimonio, pasa por alto, que la psicología del testimonio, se ha esforzado durante largo tiempo por estudiar el fenómeno del testimonio y delimitar los instrumentos y protocolos de actuación para la colecta, incorporación y posterior valoración de la prueba testimonial, brindando herramientas que orienten a los jueces y operadores del sistema (Por ejemplo: Entrevista Cognitiva; Protocolo del NICHD National Institute of Child Health and Human Development, entre otros (Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Teresa, 2015)), además de protocolos para detectar la mentira a través de aspectos objetivos y una serie de datos a los efectos de practicar correctamente los reconocimientos de personas. (Fenoll, 2010) Instrumentos que en un sistema presuntivista, carecerían de motivación en los operadores por aplicarlos, al no requerir de mayores esfuerzos probatorios.

Así también y en cuanto a la valoración y análisis de las declaraciones, usualmente conocemos que las evaluaciones basadas en contenido (SVA/

CBCA Análisis del contenido de las declaraciones (Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Teresa, 2015)), si bien no son criterios de veracidad, es decir no van a determinar el testimonio falso, no obstante han constituido pautas con mayor rigor tendientes a aportar desde la psicología forense al análisis de la credibilidad, por lo que en definitiva y sin que forme parte de este breve ensayo el desarrollo de aquellos, es necesario, al menos considerarlos a efectos de evidenciar que en materia de testimonio, las declaraciones siempre se someterán al escrutinio y valoración para decidir acerca de su peso con relación a la probanza de las hipótesis o enunciados fácticos objeto del proceso, por lo que resulta incorrecto pretender partir de apriorismos, cuya única justificación sea la vigencia normativa de una regla contraepistémica, cuando se ha demostrado que los testigos están sometidos a una serie de factores que pueden llevar no solo a testimonios falsos por comisión o voluntad, sino fundamental y mayoritariamente a los testimonios falsos por error, por lo que la inclusión de una fórmula legal, que indique una presunción de tal entidad, va a producir que la labor de los jueces se limite a aplicar la presunción más allá de su convicción y de lo que el conjunto del material probatorio o en definitiva, la ciencia establezca, y, además, puede generar en jueces un poco más acuciosos, sesgos confirmatorios<sup>5</sup> o generación de reglas heurísticas<sup>6</sup>, que los induzcan a fallar atendiendo a la presunción legal. Ello porque el proceso de justicia penal es un acto esencialmente humano y como tal no está exento de sesgos (Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Te-

resa, 2015), por lo que tendríamos que reflexionar acerca de la inclusión de semejantes presunciones legales, que puedan convertirse en sustitutos del pensamiento y llevarnos a decisiones erróneas, pues en definitiva estas no responderían a razones basadas en evidencia sino en presunciones apriorísticas.<sup>7</sup>

### 3. Presuntivismo: riesgos de valoración arbitraria de la prueba

“Presumir es aceptar como verdadera una determinada proposición fáctica sobre la base de ciertas consideraciones” (Dei Vecchi, 2020, pág. 80) extremo que resulta inaceptable, siendo que la prueba testifical, constituye una prueba que está sometida a diversas posibilidades de error (percepción, recuperación o mentiras), y que por tanto tendría un grado de fiabilidad muy bajo, más aún cuando no merece corroboración (De Paula Ramos, 2019), aquella realidad desaconseja seriamente acoger un régimen presuntivista como el que se ha decidido con la incorporación del artículo 193 inc. c) de la ley 548.

Por el contrario, actualmente se pretende dotar al juez de herramientas para la valoración de la prueba, asumiendo criterios objetivos y explicables, para evitar la aplicación de intuiciones generales cubiertas del telón de la “inmediación” (Fenoll, 2010) En tal contexto se ha generalizado la necesidad de dotar en la medida de lo posible, respaldo científico para mejores decisiones judiciales.

VITOR DE PAULA refiere que “el testimonio tiene dos puntos débiles, que pueden resumirse en que: 1) el recuerdo puede no corresponderse con la realidad, y 2) la narración puede no corresponderse con el recuerdo.” (De Paula Ramos, 2019,

5 Sesgos confirmatorios: tendencia del sujeto a filtrar una información que recibe, de manera que, de forma inconsciente, busca y sobrevalora las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial, e ignora y no valora las pruebas y argumentos que no respaldan la misma. (Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Teresa, 2015)

6 Heurísticas son aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, todo ser humano aplica al procesar la información que recibe del exterior, y que permiten reducir las tareas complejas al asignar probabilidad y predecir valores a operaciones de juicio más simples (Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Teresa, 2015)

7 “Las normas presuntivas iuris imponen a quien juzga una obligación de aceptar un enunciado como verdadero y emplearlo como premisa de ulteriores argumentos.” (Dei Vecchi, 2020, pág. 86)

pág. 165) En virtud de lo que además resalta este autor que no solo debiera preocuparnos los supuestos en los que el testigo miente deliberadamente, sino también y sobre todo aquellos casos en los que un testimonio puede estar rodeado de numerosos errores sinceros, por lo que el establecimiento de los criterios para su valoración, no pasan necesaria ni preferentemente por reglas presuntivas, que constituyan un atajo y guíen equivocadamente una labor tan delicada. “La adopción de una versión presuntivista del testimonio acaba alejando al derecho de la búsqueda de la verdad rigurosa, pues introduce en el proceso una serie de “conocimientos” sin ninguna calidad epistémica demostrada o demostrable.” (De Paula Ramos, 2019, pág. 167)

Conforme ya lo estableció José Luis Ramírez, la ilustración promovió un sistema de valoración probatoria racional que debía desterrar, la posibilidad de que los jueces fallaran en contra de su propia convicción entendida ésta como el producto de una actividad racional. En tal sentido sostiene este autor que aquello exigía “descartar reglas de prueba legal contraepistémicas” (Ramírez, 2020)

A estas alturas, considero que puedo afirmar<sup>8</sup> que la incorporación de la presunción de verdad resulta una regla no justificada desde la ciencia de la psicología del testimonio, siendo que más bien se ha generalizado el entendimiento de que no existen métodos mágicos para averiguar la credibilidad de las personas (Fenoll, 2010) por lo que aquellos métodos a los que usualmente hemos otorgado una fiabilidad para acreditarla, son actualmente catalogados como pseudo ciencias (hipnosis, polígrafos, etc)

A esto, sumaré una última precisión con relación a la falta de sistematización de la que además adolece esta incorporación, ya que no se ha considerado, que conforme la reforma procesal gene-

rada a partir de la ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), Bolivia ha adoptado un sistema de valoración libre o de sana crítica.

Al respecto, conviene precisar que, “los sistemas de valoración de la prueba son los métodos (idealmente sistemáticos) cuya finalidad es determinar el valor que ciertos elementos tienen en sí mismos y en conjunto respecto de (la aceptación de) un determinado enunciado fáctico”. (Dei Vecchi, 2020)

De esa manera dependiendo a que sistema decida el Estado afiliarse aquello va a incidir en las razones que utilicen sus jueces para justificar en sus resoluciones los enunciados fácticos. En el caso boliviano, la norma procesal penal, adopta un sistema de libre valoración, que resulta precisamente contradictorio con el de prueba legal, en el que, y siguiendo a DEI VECCHI, lo que cuenta como razón para la aceptación de los enunciados fácticos depende de los que el legislador haya dispuesto ex ante a este respecto. (Dei Vecchi, 2020) Por lo que, incorporar de manera aislada una norma presuntivista (artículo 193 inc. c) L. 548), además resulta asistemático y contradictorio, con la concepción de modelo de proceso penal, que ha adoptado como regla de valoración de la prueba, el de la libre valoración o sana crítica, que, si bien es un modelo perfectible, adopta mejores cauces que aquellos afiliados a la prueba legal o tasada.

Las consecuencias de una norma presuntiva, además se dimanan sobre la conculcación de una presunción, que constituye la esencia del juzgamiento penal, cual es la presunción de inocencia, que conforme refiere el magistrado José Luis Ramírez, es una regla probatoria que exigiría para la condena la existencia de actividad probatoria suficiente. De esta manera este autor llega a afirmar que, si la función primordial del proceso es la reconstrucción del pasado, tal reconstrucción solo puede convertirse en hecho probado si puede resistir todos los intentos de refutación. (Ramírez, 2020)

<sup>8</sup> Como refiere Diego Dei Vecchi, “las razones adecuadas para aceptar una proposición como verdadera son las de carácter epistémico, las pruebas” (Dei Vecchi, 2020, pág. 80)

## 4. Conclusión

Finalmente, como refiere Mazzoni, los sistemas legislativos y los procedimientos jurídicos son necesariamente el producto del pensamiento humano, y, en cuanto tales, son necesariamente imperfectos y representan solo un intento de caminar hacia la justicia y la verdad (Mazzoni, 2019). Sin embargo, el camino adoptado, no se acerca ni enriquece las pautas de acercamiento a tales premisas, y más aún genera un alto riesgo de que lo que se produzca en realidad sea un número significativo de víctimas de error judicial, que tengan que padecer además sanciones privativas de libertad injustas.

La incorporación de la presunción de verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes, en la legislación boliviana, como un principio que guía la actividad jurisdiccional, contradice los estudios que se han llevado adelante desde la psicología del testimonio, y además resulta contradictoria e incoherente con el diseño de proceso penal asumido por el Estado Boliviano, por lo que su inclusión supone riesgos de valoración subjetiva y arbitraria de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes, además de la aplicación literal o heurística de la presunción, que en definitiva, incrementa los márgenes de error judicial, por lo que definitivamente considero que debe ser eliminada del contexto normativo Boliviano.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ❏ Bolivia. (25 de marzo de 1999). Código de Procedimiento Penal. Gaceta oficial del Estado Plurinacional. Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- ❏ BOLIVIA, E. P. (2009). Constitución Política del Estado.
- ❏ Bolivia, E. P. (17 de Julio de 2014). Código Niña, Niño y Adolescente. Bolivia: Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. doi:
- ❏ De Paula Ramos, V. (2019). La Prueba Testifical. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.
- ❏ Dei Vecchi, D. (2020). Los confines pragmáticos del Razonamiento Probatorio. Perú México: Ceji.
- ❏ Fenoll, J. N. (2010). La Valoración de la Prueba. Marcial Pons.
- ❏ Manzanero, A. L. (2010). Memoria de testigos: Otención y valoración de la prueba testifical. Madrid : Pirámide.
- ❏ Manzanero, A.L. (2006). Identificación de personas: Las ruedas de reconocimiento. Madrid: Pearson.
- ❏ Manzanero, Antonio L. (2020). Detección de mentiras y análisis de credibilidad. Recuperado el 6 de agosto de 2021, de recuperado de: <https://vimeo.com/465514958>

- 🔖 Manzanero, Antonio L. y Gonzáles, José Luis. (2015). Modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT). Papeles del Psicólogo.
- 🔖 Manzanero, Antonio L. y Scott, M. Teresa. (2015). Análisis del Expediente Judicial: Evaluación de la Validez de la Prueba Testifical. Papeles del Psicólogo.
- 🔖 Mazzoni, G. (2019). Psicología del testimonio. Madrid, España: Trotta.
- 🔖 Ramírez, J. L. (2020). Quastio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio Núm. 1 . *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. España.